

BASES DE CONCILIACIÓN

A 18 de julio de 2017, el Honorable Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (“H. Tribunal”) viene en formular las siguientes bases de conciliación, las que somete a la aprobación de la Fiscalía Nacional Económica (“FNE”), Antofagasta Terminal Internacional S.A. (“ATI”), SAAM Puertos S.A. (“SAAM Puertos”) e Inversiones Punta de Rieles Ltda. (“Punta de Rieles”):

La FNE presentó un Requerimiento con fecha 16 de septiembre de 2016 en contra de ATI, SAAM Puertos y Punta de Rieles, causa Rol C N° 314-2016, formulando las peticiones que constan en el mismo.

En audiencia de conciliación citada de oficio y desarrollada con fecha 17 de enero de 2017, este H. Tribunal solicitó a las partes formular una propuesta de bases de conciliación. Con posterioridad, en sucesivas audiencias desarrolladas con fecha 9 de marzo, 24 de marzo y 25 de mayo de 2017, ATI, SAAM Puertos y Punta de Rieles expusieron ante este H. Tribunal las consideraciones que tuvieron a la vista para alcanzar un acuerdo, junto con someter las pre bases del mismo al conocimiento de este H. Tribunal.

Mediante las presentes bases, ATI, SAAM Puertos y Punta de Rieles se obligarán a las prestaciones que siguen:

I. Obligación de ATI de implementar un servicio de “*container express*”

1.- ATI se compromete a implementar -a su costo- un servicio de “*container express*”. Este servicio, en esencia, deberá consistir en un sistema que permita a los exportadores agendar la entrega de contenedores en ATI, información con la cual el terminal podrá planificar los flujos de cargas y, a través de dicha planificación, garantizar explícitamente estándares de servicio a los camiones, que consisten en tiempos máximos de atención, penalizando a ATI por las esperas que superen los tiempos garantizados, y que sean de responsabilidad del terminal. Este servicio deberá ser muy similar al actualmente implementado en San Vicente Terminal Internacional.

2.- ATI se obliga a implementar íntegramente este servicio dentro del plazo de 6 meses contados desde que quede a firme la resolución del H. Tribunal que se pronuncie sobre la aprobación de la presente conciliación.

II. Obligación de Punta de Rieles de nombrar un director independiente en ATI

1.- Punta de Rieles se obliga a que uno de los dos directores que puede designar en la mencionada concesionaria, tendrá el carácter de director independiente (en los términos previstos en el artículo 50 bis de la Ley N° 18.046 sobre Sociedades Anónimas).

2.- Punta de Rieles se obliga a implementar esta medida dentro del plazo de 6 meses contados desde que quede a firme la resolución del H. Tribunal que se pronuncie sobre la aprobación de la presente conciliación.

3.- Esta obligación, al igual que las obligaciones que se regulan en el numeral III. siguiente, regirá en la medida que Punta de Rieles mantenga participación directa o a través de sus personas relacionadas en ATI por sobre el 40%.

III. Política tarifaria desagregada de Antofagasta Railway Company Plc. ("FCAB")

1.- Punta de Rieles se obliga a que FCAB, en el evento que oferte servicios que supongan un transporte integral a la nave, señale separadamente en la referida oferta el valor de los servicios que corresponden a FCAB y aquellos que corresponden a ATI. A su turno, ATI se obliga a replicar a cualquier tercero las tarifas ofrecidas a FCAB (asumiendo que se trata de volúmenes y demás condiciones equivalentes), de manera que no se configure un potencial empaquetamiento de naturaleza exclusiva.

2.- Asimismo, Punta de Rieles se obliga a que FCAB, frente a la posibilidad de que recomiende y/o sugiera a un cliente transportar su carga por el Frente de Atraque N° 2 del Puerto de Antofagasta por sobre otro puerto de uso público de la Región de Antofagasta, proporcione el o los antecedentes objetivos que justifican tal recomendación y/o sugerencia.

3.- Sin perjuicio de lo anterior, una vez transcurrido el plazo de 3 años desde que quede a firme la resolución del H. Tribunal que se pronuncie sobre la aprobación de la presente conciliación, la FNE, Punta de Rieles o FCAB, indistinta e individualmente, podrán requerir al H. Tribunal el cese de la medida tratada en este numeral III., de conformidad al mecanismo establecido en el artículo 18 N° 2 o en el artículo 39 ñ) del DL 211, según corresponda, cuando las circunstancias que dieron lugar a la misma hayan cambiado.

4.- Punta de Rieles se obliga a que FCAB comunique lo establecido en el punto 2.- anterior de este numeral III. a través de (i) una comunicación enviada a sus clientes en el plazo de 60 días hábiles desde que quede a firme la resolución del H. Tribunal que se pronuncie sobre la aprobación de la presente conciliación; y (ii) una publicación permanente en su sitio web para efectos de que los futuros clientes se enteren de la existencia de lo aquí establecido.

IV. Solicitud de nuevo informe al H. Tribunal

Dentro del plazo de diez días corridos desde que quede a firme la resolución del H. Tribunal que se pronuncie sobre la aprobación de la presente conciliación, ATI presentará a la Empresa Portuaria de Antofagasta ("EPA") una solicitud para modificar el límite a la integración vertical vigente.

V. Modificación del Manual de Verificación de Indicadores

ATI se obliga a realizar los mayores esfuerzos a fin de modificar la redacción del título 1. "Cumplimiento de las Restricciones a la Integración Vertical y Horizontal" del Manual de Verificación de Indicadores del Contrato de Concesión entre ATI y EPA, en los términos de los Dictámenes N° 1045/1998 y N° 1209/2002 de la Comisión Preventiva Central.

1235
182

VI. Pago a beneficio social

ATI deberá efectuar un pago en dinero, a beneficio fiscal, equivalente a US\$500.000 (quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América), en su equivalente en pesos, moneda de curso legal, dentro del plazo de 30 días corridos desde que quede a firme la resolución del H. Tribunal que se pronuncie sobre la aprobación de la presente conciliación.